



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

EYDER PATIÑO CABRERA
Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E. Patiño', written in a cursive style.

STP1111-2019

Radicación n.º 102545

(Aprobado Acta n.º 24)

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela promovida por **CECILIO GÓMEZ RAMOS** contra la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y la Unidad de Administración de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura, por la



presunta vulneración de sus derechos al debido proceso, el de acceso a cargos públicos, a la igualdad y a la buena fe.

Al presente trámite se ordenó vincular a los participantes al concurso de méritos realizado a través del Acuerdo CSJBTA17-556.

ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción

1.1. La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá implementó el Acuerdo CSJBTA17-556 del 6 de octubre de 2017, por medio del cual convocó al «*concurso de méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios*».

1.2. **CECILIO GÓMEZ RAMOS** se inscribió como aspirante al cargo de conductor, a través del aplicativo de la Rama Judicial previsto para ello, sin embargo, resultó rechazado para continuar las siguientes fases de la convocatoria por no cumplir con los requisitos mínimos.

1.3. Inconforme con lo anterior, **GÓMEZ RAMOS** promovió acción de tutela contra las referidas autoridades, por la vulneración de sus derechos al debido proceso, el de acceso a cargos públicos, a la igualdad y a la buena fe.



Adujo que acreditó todos los requisitos exigidos para aspirar al cargo de conductor, por lo que considera que debe ser admitido para seguir las diferentes fases establecidas para acceder a la carrera judicial.

2. La respuesta

Unidad Administrativa de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura

La Directora solicitó ser desvinculada debido a que el concurso de méritos reprochado por el accionante es de exclusiva responsabilidad del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, de conformidad con lo previsto en los artículos 101 y 174 de la Ley 270 de 1996.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos al debido proceso, el de acceso a cargos públicos, a la igualdad y a la buena fe del interesado, por ser excluido del concurso de méritos del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Para resolver, previamente verificará si se satisface el principio de subsidiariedad que rige el ejercicio de la acción.



2. Improcedencia de la tutela por ruptura del principio de subsidiariedad

2.1. La Constitución Política, en el artículo 86, estableció la tutela como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual que tiene por objeto la protección de manera efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, ante su vulneración o amenaza, proveniente de la acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o de los particulares, en los casos que la ley regula, siempre que el interesado no cuente con otros medios de defensa judicial.

De su naturaleza se infiere que cuando el ordenamiento jurídico establece otro mecanismo judicial efectivo de protección, el interesado debe acreditar que acudió en forma oportuna a aquél para ventilar ante el juez ordinario la posible violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Por lo tanto, se constituye en presupuesto de procedibilidad, el agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial¹.

2.2. En el presente caso, la Sala considera que el actor se equivocó al elegir la tutela como ruta para censurar el

¹ Ver Corte Constitucional. Sentencias C-590 del 8 de junio de 2005 y T-332 del 4 de mayo de 2006. CSJ STP Rad. No. 31.781, 32.327, 36.728, 38.650, 40.408, 41.642, 41.805, 49, 752, 50.399, 50.765, 53.544, 54.762, 57.583, 59.354, 60.917, 61.515, 62.691, 63.252, 64.107, 65.086, 66.996, 67.145, 68.727, 69.938 y 70.488.



acto administrativo mediante el cual resultó excluido del concurso de méritos del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, ya que es claro que el camino al que debe concurrir es a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para exponer en ella los argumentos de carácter legal y constitucional que avalen la tesis propuesta en su demanda; ello, porque no es de recibo que so pretexto de la violación de derechos fundamentales se intente trasladar una discusión propia de la jurisdicción ordinaria, para que de manera inconsulta sea desatada por la vía constitucional.

Lo anterior se encuentra soportado en el contenido del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que en su numeral 1º estableció como causal de improcedencia de la acción de tutela la existencia “*de otros recursos o medios de defensa judiciales*”, salvo que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable², el cual no se vislumbra en este asunto.

Frente a este punto, se observa que al quejoso tan sólo le asiste una expectativa en la provisión del cargo al que aspira, razón por la cual no se puede señalar, de entrada, la

² Sentencia T226/07 de la Corte Constitucional (...)Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.



violación de sus derechos cuando apenas inicia el proceso de selección.


Es así como la autoridad llamada a solucionar el problema planteado por el actor es el juez de lo contencioso administrativo, quien previa demanda podrá decretar la nulidad de la resolución en la que fue inadmitido para concursar en el referido concurso y así restablecer el derecho; con la posibilidad de solicitar, además, la suspensión del mismo, actuación regulada en el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011³ y que en virtud del artículo 233 *ejúsdem* se puede resolver incluso desde la admisión de la demanda.

Sobre la suspensión provisional, la Corte Constitucional en sentencia CC SU-355-2015, señaló:

[...] La Ley 1437 de 2011 estableció en su artículo 231 una regulación diferente en materia de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Según esa norma podrá tomarse tal decisión cuando (i) se fundamente en la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en un escrito separado y (ii) cuando dicha infracción surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Prescribe además que (iii) si se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios es necesario que el solicitante pruebe, al menos sumariamente, su existencia.

En adición a lo anterior, la ley fijó un procedimiento claro con términos específicos para darle trámite a la solicitud de suspensión provisional –en tanto medida cautelar– (art. 233), así como una autorización especial para que la autoridad judicial, destaca la Corte, pueda acoger medidas cautelares de urgencia

³ Nuevo Código Contencioso Administrativo.



(art. 234) sin necesidad de agotar el trámite que como regla general se prescribe.

Es claro a partir de la nueva regulación que el acentuado rigor que gobernaba la procedencia de la suspensión provisional en vigencia del anterior Código -al exigirse no solo el planteamiento de la solicitud antes de ser admitida la demanda sino también la constatación de una manifiesta y directa infracción de las normas invocadas-, fue modificado sustancialmente al prescribirse ahora que podrá solicitarse en cualquier momento y que podrá prosperar cuando la violación "surja del análisis del acto demandado" y su confrontación -no directa- con las disposiciones invocadas. Que la violación justificatoria de la suspensión provisional pueda determinarse a partir del "análisis", indica que la autoridad judicial tiene la competencia para emprender un examen detenido de la situación planteada, identificando todos los elementos relevantes para determinar si ocurrió una infracción normativa. No basta con una aproximación prima facie para afirmar o descartar la vulneración, en tanto el juez debe evaluar con detalle la situación y a partir de ello motivar adecuadamente su determinación.

La mencionada medida precisamente está contemplada para contener el perjuicio inmediato que se pueda presentar con ocasión de la decisión y, por ello, descarta la viabilidad de la demanda constitucional, incluso, como mecanismo de protección transitorio, al guardar identidad en los efectos que se pretenden soportar.

Así las cosas, la Sala encuentra que no es de su competencia considerar las inconformidades planteadas en el amparo constitucional, pues ello sería tanto como conocer el fondo del asunto y asumir funciones que no le está permitido conocer frente a la legalidad del cuestionado acto administrativo.

Por las anteriores consideraciones, el amparo será negado.


En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Negar la tutela instaurada por **CECILIO GÓMEZ RAMOS**.

Segundo. Ordenar que, si la decisión no es impugnada ante la Sala de Casación Civil de esta Corporación, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EYDER PATIÑO CABRERA



LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO



NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

by ...